



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. -
Demandante:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. -
Demandado:	CONSORCIO AULA MÚLTIPLE 2016, CIVILPROYECT INGENIERÍA E INTERVENTORÍA S.A.S hoy CONCRETOS Y OBRAS CIVILES S.A.S EN REORGANIZACIÓN y VÍCTOR MANUEL GARCÍA COLLAZOS. -
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2024-01030-00.-

Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Una vez analizada la presente demanda **VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, propuesta por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** en contra del **CONSORCIO AULA MÚLTIPLE 2016, CIVILPROYECT INGENIERÍA E INTERVENTORÍA S.A.S hoy CONCRETOS Y OBRAS CIVILES S.A.S EN REORGANIZACIÓN y VÍCTOR MANUEL GARCÍA COLLAZOS**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. La parte actora pretende iniciar el proceso verbal contra un consorcio, sin tener en cuenta que tanto los consorcios no cuentan con personería jurídica, por lo que no pueden acudir directamente a un proceso judicial, como demandante o demandado, sino que deben hacerlo a través de las personas que lo integran, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado en su sala de lo contencioso administrativo, sección tercera en los siguientes términos: *"si un consorcio se ve obligado a comparecer a un proceso como demandante o demandado, cada uno de los integrantes del mismo debe comparecer en forma individual al proceso ya que carece de personería jurídica, a menos que dentro de las previsiones que se hubieren acordado al momento de constituir el consorcio se hubiere facultado a su representante para iniciar las acciones pertinentes"* (auto del 27 de septiembre de 2001, exp. 18081)¹.-

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberá ajustar el libelo demandatorio, aclarando la parte demandada, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Artículo 82 del Código General del Proceso, ajustando los hechos, las pretensiones, y demás requisitos a que haya lugar, entre otras, dirigiendo la demanda únicamente frente a las personas naturales y jurídicas respectivas.

2. El poder allegado, no cumple con lo establecido en el Artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que en el mismo no se determinar e identificar claramente el asunto para el cual se le está otorgando el mandato, ni se establece contra quien se dirige la demanda, como tampoco se aviene a lo dispuesto por el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, que reza: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que **deberá coincidir** con la inscrita en el*

¹ Reiterado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia de septiembre 13 de 2.006, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar; y Sala de Casación Laboral, en providencia de abril 09 de 2.014, M.P. Gustavo Hernando López Algarra.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Registro Nacional de Abogados.", de modo que, deberá allegar un nuevo poder para actuar.

3. No se allega la prueba que evidencie que el mandato otorgado por la parte demandante al apoderado judicial haya sido remitido mediante mensaje de datos, a fin de presumir su autenticidad, a la luz del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala que el poder especial para cualquier actuación judicial se podrá conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento, o en su defectos, que el poder cumpla con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso que indica *"...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario."*
4. El certificado de existencia y representación legal allegado con la demandada de CIVILPROYECT INGENIERÍA E INTERVENTORÍA S.A.S hoy CONCRETOS Y OBRAS CIVILES S.A.S EN REORGANIZACIÓN, tienen como fecha de expedición el día 20 de diciembre de 2023, por lo que a la presentación de la demanda no se encuentra vigente. Así pues, debe allegar dicho documento expedido recientemente, dando cumplimiento al requisito estipulado en el Numeral 2 del Artículo 84 del Código General del Proceso, consistente en la prueba de la existencia y representación de los demandados, en los términos del Artículo 85 Ibídem.
5. En el acápite de pruebas solicita oficiar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE ALPUJARRA para que: *"remita copia de todos los documentos que certifiquen e informe en qué fecha la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa efectuó el pago en favor de la Alcaldía Municipal de Alpujarra por concepto de la declaración del siniestro No. 560-47-2020-3567 como consecuencia de la realización del riesgo concerniente a la cobertura de la estabilidad y calidad de la obra comprendida en la Póliza No. 560-47-994000100516."* Sin embargo, se le recuerda al apoderado que, conforme al art. 78 numeral 10 ejusdem, son deberes de las partes y sus apoderados:

(...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."

Conforme a lo anterior, dichos documentos deben ser aportado por la parte actora, en obediencia a lo dispuesto por el artículo 84 numeral 3 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 78 numeral 10 ibídem., absteniéndose de solicitar que se imponga dicha carga a la parte demandada, cuando son documentos que el demandado puede obtener y es su deber aportarlos con la demanda (art. 84 numeral 3 CGP).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

6. Debe indicar en la demanda el lugar, dirección física y electrónica del representante de la parte actora y del demandado CIVILPROYECT INGENIERÍA E INTERVENTORÍA S.A.S hoy CONCRETOS Y OBRAS CIVILES S.A.S EN REORGANIZACIÓN, lo establece el inciso 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
7. En el acápite de notificaciones indica como dirección electrónica de la parte demandada CIVILPROYECT INGENIERÍA E INTERVENTORÍA S.A.S hoy CONCRETOS Y OBRAS CIVILES S.A.S EN REORGANIZACIÓN los correos civilproyectsas@hotmail.com y cocsas19@gmail.com, sin embargo, no manifiesta bajo la gravedad del juramento que sea el sitio suministrado por los demandados para notificar, ni informó la forma como obtuvo los correos su poderdante, conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y lo ha recalado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022².

Se advierte que, de conformidad con el certificado de existencia y representación allegado con la demanda, tan solo se reporta como correo electrónico para notificaciones judiciales, el correo ultimo señalado, y que conforme lo dispone el art. 291 del código General del Proceso, “La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”.

8. Atendiendo que no se solicitaron medidas cautelares, y se conoce el lugar de notificación de la demandada CONCRETOS Y OBRAS CIVILES S.A.S EN REORGANIZACIÓN antes CIVILPROYECT INGENIERÍA E INTERVENTORÍA S.A.S, se evidencia que debe cumplirse con lo establecido en el Artículo 6 del Ley 2213 de 2022, consistente en enviar de manera **simultánea** a la presentación de la demanda, copia de la misma, y sus anexos al demandado. Se advierte que, en caso de no conocerse el canal digital, se debe realizar el envío físico de dichos

² “ 3.2. Exigencias legales para la notificación personal con uso de las TIC.

Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, **la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas - publicidad de las providencias:**

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- **exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»;** además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, **requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.**

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el **deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».** De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, **sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

documentos, y que, se debe proceder de la misma manera, con la subsanación.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, propuesta por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** en contra del **CONSORCIO AULA MÚLTIPLE 2016, CIVILPROYECT INGENIERÍA E INTERVENTORÍA S.A.S** hoy **CONCRETOS Y OBRAS CIVILES S.A.S EN REORGANIZACIÓN** y **VÍCTOR MANUEL GARCÍA COLLAZOS**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA"**.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez